

Ve, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de adjudicación de las ofertas válidamente admitidas, siguiendo luego el procedimiento conforme a su normativa rectora.

Estatuida por la referida Resolución Ministerial la inadmisibilidad de la oferta del Sr. Rojo Ve respecto de la expendedoría convocada en el Polígono de El Espinillo, y recibida comunicación del Comisionado para el Mercado de Tabacos de haberse llevado a efecto el trámite procedimental ordenado sobre retroacción de actuaciones en la que formaliza su propuesta previo informe favorable de su Comité Consultivo en su reunión de 24 de junio de 2004, esta Subsecretaría ha resuelto:

Adjudicar la concesión de la expendedoría general de tabaco y timbre sita en el Polígono de El Espinillo convocada para su provisión por concurso público por Resolución de esta Subsecretaría de 21 de febrero de 2003, a doña Elena Güill Fernández de la Puente, dirección del local: C/ Consenso nº 27, locales 7 y 8, de El Espinillo, 28041 (Madrid).

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 8 de julio de 2004.—La Subsecretaría de Economía y Hacienda, Juana Lázaro Ruiz.—36.267.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### *Resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares sobre periodo de presentación de solicitudes de interesados en la incorporación a los Consejos de Navegación de los puertos de Palma de Mallorca, Mahón, Eivissa, La Savina y Alcudia.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares, en sesión celebrada en fecha 16 de diciembre de 1999, acordó la creación de los Consejos de Navegación y Puerto en los puertos de Palma de Mallorca, Mahón, Eivissa, la Savina y Alcudia, de conformidad con lo previsto sobre los mismos en la vigente Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Conforme con las Normas de Organización y Funcionamiento de cada uno de los Consejos se procedió a su constitución. Dichas Normas prevén que cada cuatro años se realice una convocatoria pública para valorar la incorporación de nuevas entidades que hayan podido surgir en la comunidad portuaria y que tengan interés en formar parte de los Consejos de Navegación y Puerto. Por ello, se procede a la apertura de un nuevo proceso de presentación de solicitudes de incorporación a los Consejos de Navegación y Puerto. Los interesados pueden presentar la solicitud en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio en el Registro de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Palma, 29 de junio de 2004.—El Presidente, Juan Verger Pocoví; el Secretario, Jaume Ferrando Barceló.—36.281.

### *Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas por la que se otorga a la entidad «Casamar, Sociedad Anónima» concesión de dominio público.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 40.5.ñ) de la Ley 62/1997,

de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, ha otorgado, con fecha 1 de diciembre de 2003, una concesión de dominio público de explotación a la entidad «Casamar, Sociedad Anónima», cuyas características son:

Puerto: Las Palmas.  
Destino: Almacenamiento de redes de pesca y artes de pesca.  
Superficie: 525 metros cuadrados.  
Plazo: 10 años.  
Canon de superficie: 8,373759 euros/metro cuadrado/año.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de julio de 2004.—El Presidente, Don José Manuel Arnáiz Brá.—36.313.

### *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las recaídas en los recursos administrativos nº 2350/02 y 2272/02.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 16 de septiembre de 2003 y 12 de abril de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2350/02 y 2272/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Romero Ruiz en nombre y representación de Romero y Gandarias, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 24 de julio de 2002, que le sanciona con multa de 1.380,00 euros por una infracción grave, debido a la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo, ya que se ha constatado una falta de concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los discos presentados, infracción tipificada en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.i) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de esta Ley, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC 0872/2002 de fecha 3 de abril de 2002 contra el recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en la resolución recurrida.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 22 de abril de 2002, comunicándose al interesado mediante notificación de denuncia el día 3 de mayo de 2002.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el día 2 de agosto de 2002, el interesado interpone recurso de alzada de fecha 7 de agosto de 2002, con fecha de recepción en el registro general del Ministerio de Fomento de 13 de agosto de 2002, en el que alega su disconformidad con la resolución recurrida por no estar de acuerdo con los hechos.

Este recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Alega el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación

de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 € (46.001 ptas.) a 1.382,33 € (230.000 ptas.), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción dentro de los límites establecidos en la ley. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

Segundo.—En segundo lugar, la aplicación del artículo 194.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que defiende el recurrente, no resulta correcta ya que, si bien es cierto que dicho artículo establece que no se incurrirá en la responsabilidad prevista en este Reglamento cuando las acciones u omisiones se hayan producido como consecuencia de fuerza mayor, caso fortuito o actuación determinante e insalvable de terceros, también requiere que estas circunstancias sean probadas por quien las alegue, lo que no ha resultado acreditado en el presente caso, careciendo por tanto de fundamento jurídico la alegación efectuada

En su virtud,

Esta subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Romero Ruiz, en nombre y representación de Romero y Andarias, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 24 de julio de 2002, que le sanciona con multa de 1.380,00 por una infracción grave, debido a la falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo, ya que se ha constatado una falta de concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los discos presentados.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente Nº 0200000470, D.C. 42, del BBVA, entidad 0182, oficina nº 9002 del Paseo de la Castellana nº 67 de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes Traslalu Almería, S.L., contra resolución de 17 de junio de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 300 euros, por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo AL-4728-AF, al no haber concordancia entre los Kms. finales e iniciales de los mismos entre el 21 y 22 de octubre de 2001, incurriendo en infracción grave tipificada en el art. 141, q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, i) del Real Decreto 1211/90, de 28

de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley y teniendo en cuenta los siguientes

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó al ahora recurrente acta de inspección número IC-664/02 de fecha 1 de abril de 2002.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada, que fue notificada con los debidos apercibimientos el 1 de julio de 2002.

3. Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso de alzada el 1 de agosto de 2002 en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita sea declarada nula la resolución y el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, careciendo de fundamento la alegación de que los que faltan han sido extraviados en este Departamento, afirmación que efectúa sin base probatoria alguna.

En consecuencia, no pueden aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los mencionados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141, q) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el art. 14.2 del Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Respecto a la aplicación del art. 194.2 del R.O.T.T. que realiza el recurrente, hay que manifestar que no resulta ésta correcta ya que si bien es cierto que dicho artículo establece que no se incurrirá en la responsabilidad prevista en este Reglamento cuando las acciones u omisiones se hayan producido como consecuencia de fuerza mayor o actuación determinante e insalvable de terceros, también requiere que estas circunstancias sean probadas por quien las alegue, lo que no ha resultado acreditado en el presente caso, careciendo por tanto de fundamento jurídico la alegación efectuada.

Tercero.—Manifiesta el recurrente que no ha existido dolo ni culpa, por lo que en este procedimiento se vulnera el principio de culpabilidad, a lo que cabe señalar que el art. 130.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, determina que «la sanción por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de los mismos» lo será «aún a título de simple inobservancia».

Dado que según establece el Reglamento de la CEE 3821/85, las empresas de transporte están obligadas a conservar los discos diagrama del tacógrafo de sus vehículos durante un año después de su utilización, en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción cometida —falta de conservación de los correspondientes al vehículo AL-4728-AF comprendidos entre el 21 y 22 de octubre de 2001—, cuanto menos ha de hablarse de imprevisión, descuido o conducta negligente, que conforma la «culpa in vigilando» o falta de deber de cuidado, lo cual constituye una de las causas de imputación en el ámbito de la potestad sancionadora, como reconocen entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio 1989, 22 de febrero de 1992 y 9 de julio de 1994.

Cuarto.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia reco-

gido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

Asimismo cabe manifestar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre). Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos \*», siendo así que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se basa en la imparcialidad y especialización que, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991). La legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario, actividad que en el presente caso no ha sido realizada por el recurrente.

Quinto.—En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido basada en que no se le ha dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (Sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), considera que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, existiendo «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un correcto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que a aquella se liga», elementos todos ellos de los que tuvo conocimiento el recurrente en el presente caso mediante la notificación de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 19 de abril de 2002.

Asimismo el art. 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre establece que: «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado», lo que sucede en el presente caso.

Sexto.—El informe ratificador de la denuncia, de fecha 23 de mayo de 2002, consta en el expediente sancionador n.º IC-664/02, y hallándose en la Inspección General del Transporte Terrestre, puede el interesado obtener copia dirigiéndose a la citada unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho informe únicamente ratifica los hechos contenidos en el Acta de Inspección, no conteniendo ningún elemento nuevo que no fuera puesto en conocimiento del recurrente al notificarle la denuncia.

Séptimo.—La prescripción de la infracción alegada por el recurrente no puede ser apreciada por cuanto dicha infracción ha sido calificada como grave y según establece la disposición adicional undécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en las que el plazo de prescripción será de un año. Resulta de aplicación por tanto el artículo 132.2 de este último texto legal que dispone que las infracciones graves prescribirán a los dos años, plazo que comenzará a contarse desde el día en que las mismas se hubieran cometido y que se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. En el presente caso la infracción cuya prescripción se invoca fue cometida el día 21/22 de octubre de 2001, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador fue notificada al interesado el 19 de abril de 2002 y la resolución impugnada el 1 de julio de 2002, habiendo mediado actuaciones entre dichas fechas, por lo que resulta que tal plazo de dos años aún no había transcurrido cuando se notificó esta última, por lo que es evidente que la alegación de prescripción carece de fundamento jurídico.

Octavo.—Manifiesta por último el recurrente su disconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobados mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 euros (46.001 pesetas) a 1.382,33 euros (230.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 300 euros. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud,

Esta subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Transportes Transalu Almería, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de junio de 2002 (Exp. IC-664/02), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de julio de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—36.321.